



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0071-2026-DGA-UNP

Piura, 10 de marzo 2026.

VISTO:

El expediente N° 3450-5501-25-6 de fecha 07 de octubre de 2025, presentado por el **Dr. Juan Ignacio Quispe Neyra**; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13 de octubre de 2014, Ley Universitaria N° 30220;

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria—Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con documento de fecha 07 de octubre de 2025, presentado por el **Dr. Juan Ignacio Quispe Neyra**, adscrito a la Escuela de Ingeniería Agroindustrial e Industrias Alimentarias de la Facultad de Ingeniería Industrial, quien solicita el reconocimiento de 30 años de servicios prestados a la Universidad Nacional de Piura, incluyendo 4 años de formación profesional adicional reconocidos mediante **Resolución Rectoral N° 2222-R-2012**, y el pago de la asignación económica correspondiente a dicho periodo;

Que, el docente señala haber iniciado sus servicios en la Universidad Nacional de Piura el 14 de noviembre de 1995 como contratado y haber sido nombrado el 07 de octubre de 1999, solicitando el beneficio por 30 años de servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 96-B de la **Ley Universitaria N° 30220**,

Que, mediante **Oficio N° 030-AE-URH-UNP-2025** de fecha 21 de enero de 2026, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, alcanza el Oficio N° 139-AE-URH-UNP-2025 de fecha 09 de mayo de 2025, suscrito por el Especialista del Área de Escalafón adscrito a la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, informó que, según el **Decreto Supremo N° 341-2019-EF**, la asignación económica por 25 y 30 años de servicios se otorga considerando exclusivamente el **tiempo de servicio efectivamente prestado desde el nombramiento en la carrera docente**. En ese sentido, el cumplimiento de los 25 años se dio el 07 de octubre de 2024 y los 30 años se cumplirán el 07 de octubre de 2029, sin que los 4 años de formación profesional reconocidos se computen para este beneficio;

Que, mediante **Informe N.° 99-2026-OCAJ-UNP**, de fecha 28 de enero de 2026, la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica; informa que: al respecto, lo solicitado por el docente nombrado adscrito a la Escuela de Ingeniería Agroindustrial e Industrias Alimentarias de la Facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional de Piura, **Dr. JUAN IGNACIO QUISPE NEYRA**; concerniente al Reconocimiento por tiempo de servicios y consecuente pago por asignación por cumplir Treinta (30) años tiempo de servicios en la institución; se entiende que, en estricta relevancia respecto a lo señalado mediante el párrafo 2.1) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 341-2019-EF; mediante la cual se establece que, "el docente ordinario de la universidad pública percibe una asignación económica equivalente a dos (2) remuneraciones mensuales correspondientes a su categoría docente y régimen de dedicación al cumplir veinticinco (25) años de servicios; asimismo, el docente ordinario percibe una asignación económica equivalente a tres (3) remuneraciones mensuales correspondientes a su categoría y régimen de dedicación al cumplir treinta (30) años de servicios, para tal efecto la asignación económica se otorga por el tiempo de servicio efectivamente prestado, aun en el caso de suspensión imperfecta. Que, bajo esta premisa, se puede sacar conjeturas legales respecto a un análisis de lo detallada en el párrafo que antecede; siendo esta que, a efectos de otorgar el incentivo económico correspondiente al periodo laborado para el estado -en el caso concreto la asignación por cumplir treinta (30) años de servicios para el estado- esta debe estar debidamente condicionada a un servicio efectivamente prestado. Asimismo, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos mediante Oficio N° 030-AR-URH-UNP-2025 de fecha 21/01/2026; manifiesta con respecto al asunto de la referencia -reconocimiento por tiempo de servicios pago de asignación por cumplir Treinta (30) años al estado-, lo solicitado por el docente **Dr. Juan Ignacio Quispe Neyra** no se ajusta a las disposiciones legales contenidas en el párrafo 2.1) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 341-2019-EF; toda vez que, no se le puede adicionar el reconocimiento de los cuatro años formación profesional contenida en el Resolución Rectoral N° 2222-R-2012 de fecha 10.09.2012-; por cuanto, no se constituye a este plazo de tiempo como un periodo efectivamente prestado; motivo por el cual, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos manifiesta que, el referido servidor docente registra como fecha de nombramiento el 07/10/1999, según lo dispuesto en la Resolución de Consejo Universitario N° 2073-CU-1999;b siendo que al 07/OCT/2014 cumplido 25 años de servicios y al 07/10/2029 cumplirá treinta (30) años de servicios. Que, en





RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0071-2026-DGA-UNP

Piura, 10 de marzo 2026.

este sentido, se entiende como servicio efectivamente prestado por un docente de universidad pública, como aquel TIEMPO REAL Y COMPROBABLE que el profesional dedica al ejercicio de sus funciones académicas tras su nombramiento, incluyendo la docencia directa, investigación, tutorías y gestión institucional. Implica la prestación activa de servicios, validando el cumplimiento de la jornada laboral en la institución. Siendo que, actualmente, en el marco de la normativa peruana vigente (Ley 30220 y normas de presupuesto), el reconociendo de los Cuatro (04) años de formación profesional universitaria ya no se contabilizan automáticamente para el cálculo de la asignación por 25 o 30 años de servicio docente universitario. El tiempo de servicios se computa principalmente tanto al servicio efectivamente prestado por un docente de universidad pública, así como desde el nombramiento efectivo en la carrera docente. RECOMENDACIONES: En virtud a lo establecido en el marco legal detallado en autos, además del pronunciamiento emitido por el Informe Técnico N° 296-2021-SERVIR/GPGSC emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil; así como lo señalado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos mediante Oficio N° 030-AR-URH-UNP-2025; esta Oficina Central de Asesoría Jurídica OPINA que: Que, deviene en IMPROCEDENTE lo solicitado por el docente nombrado adscrito a la Escuela de Ingeniería Agroindustrial e Industrias Alimentarias de la Facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional de Piura, Dr. JUAN IGNACIO QUISPE NEYRA; concerniente al Reconocimiento por tiempo de servicios y consecuente pago por asignación por cumplir Treinta (30) años tiempo de servicios en la institución; ello en mérito a que según las disposiciones legales contenidas en el Decreto Supremo N° 341-2019-EF, señala que la asignación económica **-25 y 30 años-** se otorga por el tiempo de servicio efectivamente prestado; situación que dista con lo solicitado por el referido administrado, por cuanto pretende que se le adicione los cuatro años por formación profesional a sus récord laboral. Por tal motivo, se debe emitir y notificar conforme a ley;

Que, mediante **Oficio N° 464-R-UNP-2026** de fecha 02 de febrero de 2026, el señor Rector (e), se dirige a Secretaría General y este mediante proveído al Director General de Administración, para remitirle el expediente correspondiente, a fin que se proceda con la emisión de la Resolución; IMPROCEDENTE lo solicitado por el docente nombrado adscrito a la Escuela de Ingeniería Agroindustrial e Industrias Alimentarias de la Facultad de Ingeniería Industrial de La Universidad Nacional de Piura, Dr. Juan Ignacio Quispe Neyra;

Que el **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)**, señala en el considerando I.1. del artículo IV de su Título Preliminar:

"Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas". En ese sentido, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica se rige por las normas y disposiciones legales que gobiernan el desarrollo de la Universidad Nacional de Piura (UNP) como Institución Pública,

El **Estatuto** de la UNP, establece en su dispositivo legal Art. 175° - literal c), lo siguiente: El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma. Sus funciones son las siguientes:

c) Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera;

Asimismo, con fecha 22.11.2019 se publicó en el diario oficial "El Peruano" el **Decreto Supremo N° 341-2019-EF**; mediante la cual, se establecen fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, de la asignación económica y monto de la bonificación por sepelio y luto para los docentes ordinarios de las Universidades Públicas; señalando lo siguiente:

Artículo 2.- Asignación económica por cumplir 25 y 30 años de servicios

2.1 El docente ordinario de la universidad pública percibe una asignación económica equivalente a dos (2) remuneraciones mensuales correspondientes a su categoría docente y régimen de dedicación al cumplir veinticinco (25) años de servicios; asimismo, el docente ordinario percibe una asignación económica equivalente a tres (3) remuneraciones mensuales correspondientes a su categoría y régimen de dedicación al cumplir treinta (30) años de servicios, para tal efecto la asignación económica se otorga por el tiempo de servicio efectivamente prestado, aun en el caso de suspensión imperfecta;

Que, mediante **Informe Técnico N° 296-2021-SERVIR/GPGSC del 09/FEB/2021**, la Gerencia de Políticas de Gestión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERR), Se pronuncia respecto al "Pago den beneficio de asignación económica por cumplir Treinta (30) años de servicios en la carrera docente universitaria"; ante lo expuesto, procede a argumentar lo siguiente:

Sobre el pago del beneficio de asignación económico por cumplir 25 y 30 años de servicios en la carrera docente universitaria:

2.4.- En principio, debemos indicar que el artículo 53 inciso g) de la antigua Ley Universitaria (Ley N° 23733) establecía que los profesores ordinarios de las universidades públicas tenían derecho (entre otros) a los derechos y beneficios del servidor público (es decir, a los servidores de la Carrera Administrativa sujeto al Decreto Legislativo N° 276) por lo que en virtud a dicha norma se otorgaba el beneficio de las asignaciones económicas por cumplir 25 y 30 años de servicios.

2.5.- Dicha Ley fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la vigente Ley Universitaria (Ley N° 30220) la cual fue publicada el 09 de julio del 2014. Ahora, si bien la vigente Ley Universitaria (en adelante LU) no contempló el reconocimiento de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio a favor de los docentes universitarios, es preciso mencionar que la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece que: "Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2019, a establecer mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, los montos y/o fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, de la Asignación Económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios y de la bonificación por sepelio y luto, que percibirán los docentes universitarios comprendidos en la Ley 30220, Ley



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0071-2026-DGA-UNP

Piura, 10 de marzo 2026.

Universitaria. El referido decreto supremo establece, asimismo, los procedimientos, mecanismos y demás disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de la presente. Para la implementación de lo establecido en la presente disposición, exonérase a las universidades públicas de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley. La presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de las universidades públicas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público."

2.6 En virtud a lo indicado en la citada disposición, se emite el Decreto Supremo N° 341-2019-EF que establece fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, de la asignación económica y monto de la bonificación por sepelio y luto para los docentes ordinarios de las Universidades Públicas, en cuyo artículo 2, numeral 2.3 se precisa lo siguiente:

"**Artículo 2.-** Asignación económica por cumplir 25 y 30 años de servicios (...) 2.3 Para el cómputo de los años de servicios se consideran aquellos prestados a la universidad pública que realiza el pago de la asignación económica desde su ingreso a la carrera docente, es decir, desde la fecha de su nombramiento; en caso el docente se haya desvinculado de la universidad pública y posteriormente reingresado a la misma, los años de servicios se cuentan desde su última reincorporación." (Resaltado agregado)

2.7 De lo indicado en la citada norma, se concluye que el cómputo de los años de servicio inicia desde el nombramiento en la carrera docente. Es bajo estas premisas, que el **SERVIR** procede emitir una serie de **CONCLUSIONES** al respecto; siendo que para el caso en concreto o específico; siendo las siguientes: 3.2 Si bien la vigente Ley Universitaria no contempló el reconocimiento de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio a favor de los docentes universitarios, es preciso mencionar que la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, si lo contempla. 3.3 Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 341-2019-EF, el cómputo de los años de servicio inicia desde el nombramiento en la carrera docente;

Que, mediante Informe Técnico N° 296-2021-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) señala que, para efectos del pago de la asignación económica por 25 y 30 años de servicios, solo se considera el **servicio efectivo prestado** a la universidad desde la fecha de nombramiento, incluyendo docencia, investigación y gestión académica, debidamente comprobable;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";

Que, el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, Aprobada con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero de 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: (...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente. (...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia. (...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...);

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, IMPROCEDENTE lo solicitado por el Dr. Juan Ignacio Quispe Neyra, adscrito a la Escuela de Ingeniería Agroindustrial e Industrias Alimentarias de la Facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional de Piura, concerniente al reconocimiento por tiempo de servicios y consecuente pago por asignación económica por cumplir treinta (30) años de servicios, incluyendo los cuatro (04) años de formación profesional adicional; ello en mérito a los fundamentos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución y al pronunciamiento de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, según Informe N° 99-2026-OCAJ-UNP.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al Dr. Juan Ignacio Quispe Neyra, para los fines legales correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Mg. TOMAS G. GÓMEZ SERNAQUE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

TGGS/DRR
C.E. RECTOR
URH(4)
UT
INT
OCAJ
ARCHIVO

